

2011. Esta ley consta de tres artículos, una disposición transitoria y dos disposiciones finales. Los artículos hacen referencia, respectivamente, a la autorización general para la concertación de operaciones financieras, a las operaciones de crédito a corto plazo y a las operaciones a largo plazo. La disposición transitoria única ampara el endeudamiento autorizado por el Consejo de Gobierno a lo largo del ejercicio de 2011, y las disposiciones finales habilitan al Gobierno para que dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y la ejecución de todo lo previsto en esta ley, y regulan su entrada en vigor y su vigencia temporal.

Artículo 1 **Operaciones financieras**

1. El Gobierno de las Illes Balears podrá, mientras se mantenga la situación de prórroga presupuestaria iniciada el 1 de enero de 2011, concertar operaciones de tesorería a corto plazo y de endeudamiento a largo plazo en los términos y en las condiciones que resultan de la normativa vigente, de las disposiciones contenidas en la Ley 9/2009, de 21 de diciembre, de presupuestos generales de la comunidad autónoma de las Illes Balears para el 2010, que resulten de aplicación, y de esta ley.

2. En todo caso, el endeudamiento de la Administración de la comunidad autónoma y del resto de entes que integran el sector público autonómico se regirá por las normas generales contenidas en el artículo 16 y en el artículo 18.2 de la Ley 9/2009, de 19 de diciembre, en el texto refundido de la Ley de finanzas de la comunidad autónoma, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2005, de 24 de junio, y en la correspondiente normativa reglamentaria de desarrollo.

Artículo 2 **Operaciones a corto plazo**

1. El Gobierno puede, a propuesta del vicepresidente económico, de Promoción Empresarial y de Empleo y mientras se mantenga la situación de prórroga presupuestaria iniciada el 1 de enero de 2011, concertar las operaciones de tesorería a que se refiere el artículo 29.1 del texto refundido de la Ley de finanzas de la comunidad autónoma de las Illes Balears, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2005, de 24 de junio, siempre y cuando la cuantía total de dichas operaciones no supere el 30% de los créditos totales para gastos correspondientes a los estados iniciales de gastos de la Administración de la comunidad autónoma prorrogados para el año 2011 a que se refiere el artículo 1 de la Orden del consejero de Economía y Hacienda de 28 de diciembre de 2010, por la que se establecen las particularidades presupuestarias y contables que han de regir la prórroga de los presupuestos hasta la aprobación de la ley de presupuestos generales de la comunidad autónoma de las Illes Balears para el año 2011.

2. La Agencia Tributaria de las Illes Balears puede, mientras se mantenga la situación de prórroga presupuestaria iniciada el 1 de enero de 2011 y con la autorización previa del vicepresidente económico, de Promoción Empresarial y de Empleo, concertar operaciones de tesorería con la finalidad de anticipar a las entidades locales de las Illes Balears el producto de los ingresos que correspondan a dichas entidades en virtud de la gestión recaudatoria que lleve a cabo la Agencia Tributaria. En todo caso, el importe de tales operaciones no se computará a los efectos del límite cuantitativo que establece el apartado anterior.

3. Asimismo, y mientras se mantenga la situación de prórroga presupuestaria iniciada el 1 de enero de 2011, el Servicio de Salud de las Illes Balears, con la autorización previa del vicepresidente económico, de Promoción Empresarial y de Empleo, puede concertar las operaciones de tesorería previstas en el artículo 29.1 del texto refundido de la Ley de finanzas, de acuerdo con las limitaciones que establece el artículo 17.2 de la Ley 9/2009, de 21 de diciembre.

Artículo 3 **Operaciones a largo plazo**

1. El Gobierno puede, a propuesta del vicepresidente económico, de Promoción Empresarial y de Empleo y mientras se mantenga la situación de prórroga presupuestaria iniciada el 1 de enero de 2011, emitir deuda pública o concertar operaciones de crédito con un plazo de reembolso superior al año, con la limitación de aumentar el endeudamiento a la fecha de terminación de la situación de prórroga presupuestaria y, en todo caso, al cierre del ejercicio de 2011 hasta el importe máximo que autorice el programa anual de endeudamiento para la comunidad autónoma de las Illes Balears que apruebe la Administración del Estado, o las autorizaciones del Consejo de Ministros a cuenta del citado programa anual de endeudamiento.

2. El endeudamiento autorizado al amparo del apartado anterior que no haya sido objeto de acuerdo de aprobación por el Consejo de Gobierno o que no

se haya formalizado antes de la finalización de la situación de prórroga presupuestaria o, en todo caso, antes del 31 de diciembre de 2011, se podrá llevar a cabo el año siguiente y se imputará a la autorización legal a que se refiere el apartado anterior, con la contabilización del correspondiente derecho de cobro en el presupuesto de ingresos del año 2011.

Disposición transitoria única **Endeudamiento acordado por el Gobierno**

El endeudamiento acordado por el Consejo de Gobierno a lo largo del ejercicio de 2011, y antes de la entrada en vigor de esta ley, al amparo del artículo 18.2 de la Ley 9/2009, de 21 de diciembre, en relación con el artículo 5.2 de la Orden del consejero de Economía y Hacienda de 28 de diciembre de 2010, por la que se establecen las particularidades presupuestarias y contables que han de regir la prórroga de los presupuestos hasta la aprobación de la ley de presupuestos generales de la comunidad autónoma de las Illes Balears para el año 2011, se entenderá comprendido en la autorización legal a que se refiere el artículo 3 de esta ley.

Disposición final primera **Normas de desarrollo y ejecución**

Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta del vicepresidente económico, de Promoción Empresarial y de Empleo, dicte las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo y la ejecución de todo lo previsto en esta ley.

Disposición final segunda **Vigencia temporal**

1. Esta ley entra en vigor al día siguiente de su publicación en el *Butlletí Oficial de les Illes Balears*.

2. Los preceptos de la presente ley se mantendrán vigentes hasta la entrada en vigor de la ley de presupuestos generales de la comunidad autónoma de las Illes Balears que se apruebe con posterioridad a esta ley.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos guarden esta Ley y que los Tribunales y las Autoridades a los que correspondan la hagan guardar.

Palma, a catorce de noviembre de dos mil once.

EL PRESIDENTE,
José Ramón Bauzá Díaz

El vicepresidente económico, de Promoción **Empresarial y de Empleo** José Ignació Aguiló Fuster

— o —

Num. 24165

Decreto 35/2011, de 11 de noviembre, del Presidente de las Illes Balears, por el que se confiere a las Consejerías el ejercicio del protectorado de las fundaciones en el ámbito de la comunidad autónoma de las Illes Balears

El Estatuto de Autonomía de las Illes Balears dispone en su artículo 30.33 que la Comunidad Autónoma tiene la competencia exclusiva en materia de fundaciones que desarrollen fundamentalmente sus funciones en las Illes Balears.

Mediante el Decreto 61/2007, de 18 de mayo, publicado en el Boletín Oficial de las Illes Balears nº. 77, de 24 de mayo, se reguló el Registro Único de Fundaciones de las Illes Balears y la organización del ejercicio del protectorado. De acuerdo con este Decreto, y de conformidad con la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, el protectorado de las fundaciones se ejerce con respeto a la autonomía de funcionamiento de las fundaciones y con el objetivo de velar por el ejercicio correcto del derecho de fundación y por la legalidad en el funcionamiento de las fundaciones; así como por el cumplimiento efectivo de la voluntad del fundador, considerando la consecución del interés general.

Por otra parte, el Decreto 61/2007, de 18 de mayo, dispone en su artículo 21 que la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears ejerce el protectorado de las fundaciones que desarrollen su actividad principal en el territorio de las Illes Balears y de las delegaciones de las fundaciones extranjeras cuando estén debidamente inscritas en el Registro Único de Fundaciones. El ejercicio del protectorado se materializa mediante las consejerías que tengan atribuciones vinculadas con las finalidades fundacionales. Y en el ámbito de cada Consejería, la titularidad del protectorado corresponde al Consejero o

Consejera, sin perjuicio de la posibilidad de la delegación o la desconcentración. En concreto, la Disposición adicional primera del Decreto 61/2007, de 18 de mayo, atribuye a cada Consejería del Gobierno de las Illes Balears el ejercicio del protectorado de las fundaciones siguiendo el mencionado criterio de vincular las atribuciones de las respectivas Consejerías con las finalidades fundacionales. Asimismo, el mencionado precepto dispone que esta atribución se realiza sin perjuicio de que mediante un decreto del Presidente se pueda conferir a otras Consejerías el ejercicio del protectorado, lo cual se llevó a cabo mediante el Decreto 10/2008, de 6 de marzo, y el Decreto 15/2010, de 7 de mayo.

Actualmente, el ejercicio del protectorado en las diferentes consejerías se tiene que atribuir de acuerdo con el Decreto 12/2011, de 18 de junio, del Presidente de las Illes Balears, por el que se establecen las competencias y la estructura orgánica básica de las Consejerías de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

Por todo ello, de conformidad con lo establecido en la Disposición adicional primera del Decreto 61/2007, de 18 de mayo, de regulación del Registro Único de Fundaciones de las Illes Balears y de organización del ejercicio del protectorado, y con lo dispuesto en los artículos 11 c) y 38.3 a) de la Ley 4/2001, de 14 de marzo, del Gobierno de las Illes Balears, dicto el siguiente

DECRETO

Artículo único

1. Las funciones de protectorado que corresponden a la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears respecto de las entidades inscritas en el Registro Único de Fundaciones de las Illes Balears han de ser ejercidas por los titulares de las Consejerías que a continuación se indican, de conformidad con los criterios de asignación a cada una de estas que se determinan en el siguiente apartado:

- a) Vicepresidencia Económica, de Promoción Empresarial y de Empleo
- b) Consejería de Presidencia
- c) Consejería de Educación, Cultura y Universidades
- d) Consejería de Turismo y Deportes
- e) Consejería de Salud, Familia y Bienestar Social
- f) Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Territorio
- g) Consejería de Administraciones Públicas

2. Salvo que la ley disponga otra cosa, las funciones de protectorado de las fundaciones de competencia autonómica han de ser ejercidas, en cada caso, por el titular de la Consejería que, entre las citadas en apartado anterior, tenga conferidas, de acuerdo con sus competencias orgánicas, atribuciones vinculadas con los fines fundacionales, tal como están descritos en los Estatutos.

Disposición derogatoria única

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en el presente Decreto o lo contradigan y, especialmente, el Decreto 15/2010, de 7 de mayo, del Presidente de las Illes Balears, por el que se confiere a las Consejerías el ejercicio del protectorado de las fundaciones en el ámbito de las Illes Balears.

Disposición final única

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial de las Illes Balears*.

Palma, 11 de noviembre de 2011

El Presidente

José Ramón Bauzá Díaz

— o —

Num. 24166

Decreto 36/2011, de 21 de noviembre, del Presidente de las Illes Balears, de delegación de la representación y de designación del representante de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, respectivamente, en la Junta de Fundadores y en la Comisión Permanente del Consorcio del Museo Militar de Menorca y Patrimonio Histórico-Militar del Puerto de Mahón y Cala San Esteban

De acuerdo con sus Estatutos, el Consorcio del Museo Militar de Menorca y Patrimonio Histórico-Militar del Puerto de Mahón y Cala San Esteban -del que forma parte, como miembro fundador, la Comunidad Autónoma de las Illes

Balears-, tiene por objeto la posesión, administración, gestión y promoción del desarrollo y difusión de actividades tendentes al conocimiento y promoción de la historia y la cultura, en especial la militar; y se rige por la Junta de Fundadores, la Comisión Permanente, el director del Museo y el secretario.

La Junta de Fundadores es el máximo órgano de dirección y gobierno del Consorcio y está integrado, entre otros, por el Presidente de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears o Consejero en quien delegue.

Por otra parte, la Comisión Permanente debe estar constituida, entre otros miembros, por un representante de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, designado por su Presidente.

Por lo expuesto, de acuerdo con el artículo 42 a) de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, dicto el siguiente

DECRETO

Primero

Delegar en el Consejero de Administraciones Públicas la representación de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en la Junta de Fundadores del Consorcio del Museo Militar de Menorca y Patrimonio Histórico-Militar del Puerto de Mahón y Cala San Esteban.

Segundo

Designar al Consejero de Administraciones Públicas representante de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en la Comisión Permanente del Consorcio del Museo Militar de Menorca y Patrimonio Histórico-Militar del Puerto de Mahón y Cala San Esteban.

Tercero

Publicar el presente Decreto en el *Boletín Oficial de las Illes Balears*.

Palma, 21 de noviembre de 2011

El presidente

José Ramón Bauzá Díaz

— o —

2.- Autoridades y personal (oposiciones y concursos)

CONSEJERÍA DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

Num. 23841

Resolución del Consejero de Administraciones Públicas de 9 de noviembre de 2011, por la cual se nombra a un asesor especialista para colaborar con el Tribunal de las pruebas selectivas para el ingreso en la categoría de monitor/a de vela de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, convocadas por la Resolución de la Consejera de Innovación, Interior y Justicia de 3 de enero de 2011 (BOIB núm. 13, de 27 de enero de 2011).

Hechos

1. Mediante la Resolución de la Consejera de Innovación, Interior y Justicia de 3 de enero de 2011 se aprobó la convocatoria, las bases, los temarios, los ejercicios, el baremo de méritos y se designó el Tribunal de las pruebas selectivas para el ingreso en la categoría de monitor/a de vela de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares (BOIB núm. 13, de 27 de enero de 2011).

2. El Tribunal de las pruebas selectivas para el ingreso en la categoría de monitor/a de vela de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, de acuerdo con lo previsto en las bases de la convocatoria y la normativa aplicable, ha solicitado el nombramiento de un asesor especialista para orientar al tribunal en la valoración de los méritos de la fase de concurso del proceso selectivo. Para llevar a cabo estas tareas de asesoramiento se ha propuesto al Sr. Martí Xavier Bennassar Torrandell.

Fundamentos de derecho

1. Base 6.2 de la Resolución de la Consejera de Innovación, Interior y Justicia de 3 de enero de 2011 por la cual se aprueban la convocatoria, las bases, los temarios, los ejercicios, el baremo de méritos y se designa el Tribunal de las pruebas selectivas para el ingreso en la categoría de monitor/a de vela de la